Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 2022

Vistos los autos: "Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Petróleo Brasileiro S.A. s/ recurso de queja (OEX)".

Considerando:

1°) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, oportunamente, rechazó la queja por apelación denegada interpuesta por la actora. Contra dicho pronunciamiento, esa parte dedujo recurso extraordinario federal.

2°) Que la Sala *a quo*, tras rechazar la apelación federal por la causal de arbitrariedad invocada, concedió el remedio en los términos previstos por el artículo 14, inciso 3°, de la ley 48.

3°) Que para fundar la concesión del recurso, la Sala señaló -como único fundamento- que el remedio postulaba un *"…discurso encaminado a cuestionar la inteligencia proporcionada por esta Alzada sobre el alcance y aplicación al caso de normas federales (vgr. ley 24.240)…".*

4°) Que esta Corte ha señalado en forma reiterada, que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación –*prima facie* valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de

una cuestión federal (Fallos: 310:1014; 313:934; 323:1247; 329:4279 y 331:2280, entre muchos otros).

5°) Que el fundamento de esos precedentes se asienta en que, de seguirse una orientación opuesta a la señalada, esta Corte debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes (Fallos: 331:1906; 332:2813 y 333:360, entre otros).

6°) Que la ostensible carencia de fundamentación del auto de concesión del remedio federal se evidencia por cuanto el tribunal *a quo* ha omitido pronunciarse categórica y circunstanciadamente (con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad, según la definición de la Real Academia) sobre la observancia de la supuesta cuestión federal implicada en el caso y que motiva la apelación; toda vez que únicamente menciona como fundamento la ley 24.240, que esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades como norma de derecho común (Fallos: 339:704; 341:317, entre otros), extremo que exhibe un sustento harto genérico que resulta inhábil para formar convicción acerca de la configuración de algún supuesto que justifique la intervención excepcional de esta Corte por vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 339:299; 344:1435, entre otros).

En tales condiciones, la concesión del recurso extraordinario no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada la nulidad del auto respectivo.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa,** representada por el **Dr. Osvaldo A. Prato.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B.**